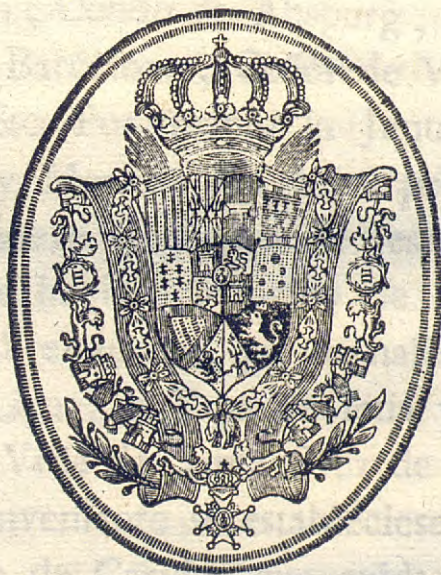




REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
EN QUE SE APRUEBA
el Reglamento inserto, formado para
gobierno de la Diputación de Caridad
establecida en la Villa de Santa Cruz de
Mudela, con el objeto de promover y
fomentar la fabricacion de ligas y fa-
jas de lana y estambre fino en el
mismo Pueblo.

AÑO



1790.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE MARIN.



Para despachos de oficio quatro m...

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y NOVEN
TA.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto la Junta general de Comercio y Moneda me hizo presente en Consulta de nueve de Enero de este año el expediente que habia promovido de oficio para averiguar el estado en que se hallaba la fabricacion de Ligas, y Fajas de lana y estambre fino de la Villa de Santa Cruz de Mudela, y que sería conveniente se estableciese en ella una Diputacion de Caridad que cuidase de las Escuelas de Hilazas que se habian de establecer con los auxilios que succesivamente iria dando la misma Junta general de Comercio, habiendo

ya destinado á este objeto doce mil reales de vellon del fondo procedente del impuesto sobre las lanas de extracción. Y habiendome propuesto al mismo tiempo el reglamento, por el que debia gobernarse la referida Diputación de Caridad, comprehensivo de diez capitulos; enterado de todo, he venido en que se establezca en dicha Villa de Santa Cruz de Mudela la expresada Diputacion de Caridad baxo las reglas que se me propusieron, y lo mandé comunicar al mi Consejo, como lo hizo en papel de tres de Marzo próximo Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de Hacienda, para que dispusiese su execucion; y el tenor del citado reglamento es como se sigue:

I.

La Diputacion de Caridad que se vá á establecer en la Villa de Santa Cruz de Mudela se ha de componer de los sugetos celosos que ya se han alistado, y se alistaren en lo succesivo, y para su gobierno y direccion se elegirán un Director, un primer Diputado, ó Curador de las Escuelas, un Diputado segundo, un Secretario, y un Depositario. Estos empleos se nombrarán en Junta general, excepto el Director, y primer Diputado, que por la vez primera, atendiendo al zelo y actividad del Cura Párroco Don Antonio Pastor y Tirado, y del Maestro Don Josef Martinez Garrido, Presbítero, Subdelegado de Cruzada en el Partido de la misma Villa, los

nom-

nombro para el desempeño respectivo de estos encargos.

II.

Dicha Diputacion procederá desde luego á comprar, valiendose de los fondos que le suministrará la Junta general de Comercio, tres telares, y seis tornos para hilar los estambres finos, los que entregará á los Maestros que estime por conveniente para que enseñen nueve niñas, seis á hilar, y tres á texer, cuidando de que lo executen con aplicacion para que logren perfeccionarse. Estas niñas han de permanecer en la Escuela un año ó mas, si lo necesitasen, y á las mas instruidas, y que mas hayan perfeccionado los hilados y texidos, se les dará de premio por la Diputacion, á la Texedora un telar, y un torno á la Hilandera, continuandose el mismo sistéma en los años sucesivos, y con los aumentos que estimen convenientes para estender mas y mas la enseñanza.

III.

La misma Diputacion cuidará de que se compre alguna lana, que entregará á los Maestros para que proporcionen los estambres con perfeccion y finura para los hilados y texidos, y éstos tendrán á su cargo hacer los tintes necesarios para los colores que se han de dar á los estambres, reservando en el primer año algunos de estos para que no falten materiales en caso de que en el segundo año se aumenten discipulas.

IV.

Todos los texidos se han de recoger por el Depositario, los que custodiará, y procurará su despacho, llevando cuenta de los que se le entreguen y despachan, para darla mensualmente á la Diputacion, cuyo producto dispondrá ésta se ponga en arca de tres llaves, llevando el Secretario el asiento de lo que importan, y mes á que pertenecen.

V.

Deberá haber una arca de tres llaves para la custodia de papeles y caudales que tendrá el Director, primer Diputado, y Secretario, y para abrirla deberán concurrir tres Claveros, y tambien habrá un libro de caja donde se sienten los acuerdos y deliberaciones de la Diputacion, y las consultas que ésta haga á la superioridad, cuyas decisiones se anotarán á continuacion del expediente, que permanecerá en la misma arca.

VI.

Todos los meses se juntarán el Director, primer Diputado, y Secretario, y el Depositario les dará cuenta á aquellos de los adelantamientos que haya en la enseñanza y texidos, de su despacho, compras y resultas de todo, cuidando el primer Diputado, y demás individuos de los aumentos de la Escuela, debiendo el primero advertir, prevenir y corregir las faltas que note; y en caso de que no se enmienden, lo hará presente á la Diputacion para que lo remedie.

VII.

VII.

La Diputacion dispondrá se compren con los doce mil reales que la Junta general de Comercio y Moneda la ha librado, los tornos y telares precisos para el primer año, y las suficientes arrobas de lana para los estambres que sean necesarios, costeando los utensilios precisos para sacar dichos estambres, y teñirlos, como Calderas, Peroles, Devanaderas, &c. y dando á las niñas educandas lo preciso para su alimento, esto es, á las Hilanderas dos reales diarios, y tres á las Texedoras, ó un equivalente en racion de pan, carne, &c. y á los Maestros doce reales diarios por su trabajo y enseñanza, reservando el dinero sobrante en el arca con la anotacion correspondiente en el libro de caja.

VIII.

La Diputacion cuidará de que á las niñas, ó personas que estén ya enseñadas, y trabajasen en sus casas, se les faciliten los estambres necesarios, y recojan los texidos si no tuviesen despacho, pagandoseles á su justo precio, y dando disposicion de su venta y salida.

IX.

Continuando dos ó tres años esta Escuela, sin duda se mejorará en gran parte la fabricacion de ligas y fajas finas, y las niñas que salgan de ella enseñarán á otras, ó por lo menos á sus hijas, si las tuvieren, con cuyo ejemplo

plo irán adoptando los demás vecinos los tornos para los hilados, y la experiencia de la mayor utilidad, finura, igualdad y solidéz les hará dexar el uso de las ruecas, como lo han hecho de los telares pequeños para el texido de fajas y ligas, por lo qual prefieren ya los grandes, que es uno de los principales fines á que deben dirigirse los conatos de la Diputacion.

X.

Todos los años dará cuenta la Diputacion á la Junta general de Comercio de los adelantamientos extension, y progresos de dicha Escuela, y de los caudales que haya exístentes en su arca, sin perjuicio de executar lo siempre que sea necesario, ú ocurriese alguna cosa que exija consultarlo con este Tribunal.

Publicada en el mi Consejo la expresada mi resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual apruebo el reglamento inserto, formado para gobierno de la Diputacion de Caridad de la Villa de Santa Cruz de Mudela, que se establece en ella con el objeto de promover, y fomentar la fabricacion de ligas y fajas de lana y estambre fino. Y mando á la Justicia de dicha Villa, á los Individuos que son, y fueren de la misma Diputacion de Caridad, y á qualesquier Jueces, Ministros y personas, observen y guarden, cumplan y executen, hagan observar y cumplir dicho Reglamento literalmente segun en
sus

sus Capítulos se contiene, sin contravenir, ni permitir se contravenga á lo que en ellos se dispone en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á quince de Abril de mil setecientos y noventa. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Francisco Mesia. = Don Pedro Flores. = Don Francisco Garcia de la Cruz. = Don Pedro Andrés Burriel. = Registrada: Don Leonardo Marqués. = Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marqués.

Es copia de su original, de que certifico.

Para despachos de oficio quatro mtes.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y NOVENA
TA.

permitir se contraveniga a lo que en ellos
pone en manera alguna: que así es mi volun-
tad; y que al traslado impreso de esta mi Co-
dicia, firmado de Don Pedro Escobedo de Arce-
ta, mi secretario, Escribano de Cámara mas an-
tiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de
la misma fe y crédito que a su original. Dada en
Aranjuez a quince de Abril de mill setecientos y
noventa y Yo EL REY = Yo Don Manuel de
Alzola y Redin, secretario del Rey nuestro se-
ñor, lo hice escribir por su mandado. = El Con-
de de Campomanes. = Don Francisco Mesa. =
Don Pedro Flores. = Don Francisco Garcia de
la Cruz. = Don Pedro Andrés Barrantes. = Regis-
trador: Don Leonardo Marqués. = Por el Canci-
llero mayor: Don Leonardo Marqués.
Es copia de su original, de que certifico.